000060/2014

Comodoro Rivadavia, de abril de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. L. S.R.L. en autos "S., P. D. c/ M. L. s/ RECLAMO – EXPTE. 925/2013" s/ APELACION LEY VII-22"**, Expte. Nro. 60/2014.

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de ésta Alzada por haber sido apelada por M. L. S.R.L., la Resolución N° 13/2014 de la Oficina de Defensa del consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de fecha 29/01/2014 dictada en el expediente Administrativo N° 925/2013.- La resolución impone a la recurrente una multa de pesos dos mil ($2.000), por infracción a los arts. 19° y 40° de la ley 24.240 y sus modificatorias.-

La apelante expresa agravios a fs. 127/148. En su libelo recursivo, plantea la falta de fundamentos en la graduación de la sanción impuesta, dado que no se conoce porque se impuso ese monto. También se queja de la atribución de responsabilidad que efectúa la Oficina por la supuesta intermediación de M. L. en la compra denunciada por la Sra. S.. Afirma que no tuvo intervención alguna durante todo el tiempo en que el producto se anuncia para la venta, ni en la posterior negociación entre las partes para convenir el contrato definitivo. Asevera que solo se limita a ofrecer un espacio virtual dentro de una plataforma de comercio electrónico para alojar avisos clasificados de terceros y poner en contacto en ciertos momentos a los distintos usuarios que interactúan en la mencionada plataforma, para que sean estos de manera independiente y por fuera de dicha plataforma quienes realicen las operaciones comerciales que correspondan a los fines de

comprar y/o vender los productos y/o servicios sin ningún tipo de participación de su parte, por lo tanto no debe responder por los daños que pudieran producirse en relación a las operaciones celebradas entre usuarios, dado que solo facilita un sistema de clasificados on line. Asimismo se agravia de la falsa imputación que efectúa el Organismo sobre la deficiencia de las medidas de seguridad ofrecidas por su parte a los usuarios, siendo que ofrecen un sitio web con las herramientas e información suficiente como para que los usuarios pueden concretar sus operaciones de comercio electrónico de manera ágil, sencilla y segura, da explicaciones de cómo deben proceder los usuarios. Señala que nada de eso hizo la actora, desconociendo como la Sra. S. logró obtener los datos de contacto del usuario y acordó fuera de la plataforma los términos de la operación de compraventa en cuestión, utilizando el sistema de gestión de pagos y cobros online únicamente para depositar dinero en la cuenta de M. Pago del Sr. J. A. G.. Agrega que la denunciante debió ofertar sobre la publicación del vendedor y recién ahí seleccionar a M. P. como medio de pago, lo que hubiera permitido a M. L. tener un cierto control sobre la oferta y el pago en cuestión. Reitera que mal puede ahora la Oficina pretender que M. L. responda por un supuesto incumplimiento de un usuario vendedor, ya que fue la propia denunciante quien incumplió con los términos y condiciones establecidas por M. L. y M. P.. Concluye que es inexistente la infracción a los arts. 19 y 40 de la Ley 24.240, dado que nunca le causó un daño a la denunciante, vulnerando su derecho de defensa, atento que desconoce cuál es la conducta que se le reprocha, M. L. no desarrolla ninguna de las prácticas comerciales incluidas por el

legislador en el art. 40, su servicio se agota en la publicación del aviso clasificado creado por un usuario y no por él, y en la posibilidad de que los usuarios se pongan en contacto directo entre ellos una vez que un potencial comprador manifieste su intención de adquirir un bien o servicio, lo cual explica los límites de su responsabilidad. Hace reservas del caso federal y provincial. Ofrece pruebas.

II.- Del examen de las presentes actuaciones surge que la Sra. P. D. S. inicia reclamo en los términos de la Ley de Defensa al Consumidor, contra M. L. S.R.L. y el Sr. J. A. G., como vendedor (fs. 1)

El objeto de la compra fue una cámara N. D.***, su precio pactado fue de $13.000, cuyo pago se efectuó a través de M. P., en dos cuotas.

La compradora manifiesta que el vendedor le informó por correo electrónico que el envío del producto era sin costo y que luego de 48hs. de acreditarse el pago, hacía el envío. El 09 de mayo de 2013 recibe otra comunicación electrónica del vendedor informándole que el martes 14 o miércoles 15 iba a recibir la cámara en su domicilio, sin indicarle cual era el número de guía porque había despachado muchas. Expresa su preocupación porque el vendedor no responde a sus correos electrónicos ni comunicaciones telefónicas. Agrega que el 15 de mayo recibe un correo electrónico de M. P. donde le informan que el vendedor J. A. G. canceló la solicitud de dinero de $13.000, Nro. de operación 588877648.

Comenzando sus reclamos por el dinero a M. L. y M. P.. Acompaña correos electrónicos y comprobantes de depósito en M. P. (dos cupones por $6.500 cada uno).

A fs. 27 se fija audiencia de conciliación para el día 26 de agosto de 2013 a las 9:00hs. y se notifica a M. L. S.A., el 01 de agosto de 2013, conforme CD 370131876 agregada a fs 78.

A fs. 29 y vta. obra Resolución ODC MCR N° 276/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, donde se ordena a la firma M. L. S.A. que en el plazo de 5 días de notificada reintegre a la Sra. S. la suma de $13.000, depositados en M. P., bajo apercibimiento de iniciar actuaciones sumariales por infracción a los arts. 13 y 19 de la Ley 24.240. Se agrega a fs. 32 Carta Documento N° 370129121 notificando a M. L. S.R.L.-

A fs. 30 se agrega Carta poder otorgada por el abogado apoderado de M. L. S.R.L.

A fs. 31 obra Acta de fecha 26/08/2013 donde se presenta M. L. S.R.L., toma vista del reclamo, recibe copia de la Resolución N° 276/13 y solicita cuarto intermedio por 5 días.

A fs. 59/68 M. L. S.R.L. apela la resolución y a fs. 69/77 acredita personería, plantea falta de legitimación pasiva y solicita archivo de las actuaciones.

A fs. 92/95, ésta Sala dicta S.I. N° 268/2013, rechazando el recurso de apelación y confirmando la resolución de fs. 29/29vta.-

Devueltos los autos a la Oficina de Defensa del Consumidor, M. L. S.R.L. el 11 de diciembre de 2013, presenta nuevamente el escrito titulado "…Acredita personería – Plantea falta de legitimación pasiva- Solicita archivo de las actuaciones" (fs. 98/105)

A fs. 106/107vta. obra la resolución de la ODC de MCR N° 13/2014, aquí recurrida.

III.- Del análisis de las actuaciones se advierte una vulneración del derecho de defensa y debido proceso de M. L. S.R.L.-

La sentencia interlocutoria N° 268/2013, dictada el 26 de noviembre de 2013, en el punto V.- de los considerandos dice: "… En este contexto carece de agravio la recurrente, porque la resolución impugnada no decidió sobre el fondo del asunto y tampoco vulneró su derecho de defensa, toda vez que el sumario por infringir la Ley 24.240 todavía no se realizó. Repárese que aún resta cumplimentar el trámite, quedando abierta la oportunidad de ampliar las defensas y pruebas que hagan al derecho del recurrente. (Ver Sala A S.I. N°140/2012, Sala B S.I. N°182/2012)…"

Así vemos que la Oficina no efectuó la instrucción sumarial que prevé la Ley VII Nº 22 y que se había señalado en la resolución citada precedentemente.

Ante el escrito presentado por M. L. S.R.L., sin más dicta resolución aplicándole una sanción de $2000 por infracción a los arts. 19° y 40° de la Ley 24.240.

La Resolución Municipal N° 1481/01 prevé en el Capítulo III "De los sumarios por presuntas infracciones a la ley" arts. 14 y ss, el procedimiento a seguir: se debe iniciar un sumario por presunta infracción a la ley 24.240, labrándose un acta de imputación donde se expone la infracción o infracciones que se le acusa.

Específicamente el art. 17 establece: "De la denuncia y posterior actuaciones se correrá traslado al presunto responsable para que en el término de (5) días presente su descargo y ofrezca la prueba que corresponda…"

Ergo, lo que correspondía era iniciarle

un sumario con la concreta imputación de las infracciones y correrle traslado al presunto responsable, nada de eso se hizo.

En dicho contexto, no resulta razonable dictar sin más resolución y sancionar a M. L. S.R.L., impidiendo ejercer su derecho de defensa. Este apartamiento llevó a la frustración de un derecho esencial resguardado por normas preeminentes de nuestro ordenamiento, como es el derecho de defensa en juicio (art. 18 Constitución Nacional y art. 44 Constitución Provincial).-

Por estos motivos, corresponde declarar la nulidad de la Resolución ODC MCR N° 13/2014, obrante a fs. 106/107vta.-

Atento el modo de resolver la cuestión, no corresponde adentrarnos al tratamiento de los agravios.-

IV.- En atención a la naturaleza de la cuestión debatida, falta de contradictorio, el resultado y la decisión adoptada las costas se imponen por su orden (art 69 segundo párrafo CPr.). Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, teniendo en cuenta el desarrollo y trascendencia del trabajo profesional, su calidad y extensión, como asimismo el resultado obtenido. (arts. 5 a 7, 13 y 32 ley arancelaria).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por M. L. S.R.L. y declarar la nulidad de la Resolución ODC MCR N° 13/2014, obrante a fs. 106/107vta., por los fundamentos dados en el

considerando respectivo.-

2) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. F. L. G. y C. R., conjuntamente, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS